

## GACETA HIPOTECARIA DEL MES

*Gaceta* del 28 de Junio.—Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Teruel a D. Rafael García Valdecasas y García, que figura con el número 22 en el escalafón del Cuerpo de aspirantes a Registros de la Propiedad.—Página 2.003.

— Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eladio Rico Rivas, Registrador de la Propiedad de Manresa.—Página 2.004.

— Otra ídem, segundo mes de prórroga de licencia por enfermo a D. Julián Valiente Gómez, Registrador de la Propiedad de Hoyos.—Página 2.004.

*Gaceta* del 5 de Julio.—Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Alhama a D. José Bollain Rozalen.—Página 184.

— Otra ídem para ídem de Priego (Cuenca), a D. Jerónimo del Prado Parazuelo.—Página 184.

— Otra ídem para el Registro de Calahorra a D. Enrique Gerona y Almech, que sirve el de Sos.—Página 184.

— Otra ídem para el Registro de la Propiedad de Barbastro a D. Benito Vimueira Albacete, que sirve el de Borjas Blancas. Página 184.

— Otra ídem íd. para el de Zaragoza a D. Miguel Fraile, que sirve el de Valencia-Occidente.—Página 184.

— Otra ídem íd. para el de Reus a D. Ricardo Vázquez Rey, que sirve el de Granollers.—Página 185.

— Otra ídem íd. para el de Enguera a D. Daniel Esteller Posch, que sirve el de Sepúlveda.—Página 185.

— Otra ídem íd. para el de Fuentesauco a D. José Estévez Fernández, que sirve el de Vélez-Rubio.—Página 185.

— Otra ídem íd. para el de Cogolludo a D. Máximo Fernández Reinoso, que sirve el de San Fernando.—Página 185.

— Otra ídem íd. para el de Sequeros a D. Vicente Agero Teixidor, que sirve el de Amurrio.—Página 185.

— Otra ídem íd. para el de Atienza a D. José Alonso Fernández, que sirve el de Sacedón.—Página 185.

— Otra ídem íd. para el de Huércal-Overa a D. Francisco Tañón Montoro, que sirve el de Grazalema.—Página 185.

*Gaceta* del 7 de Julio.—Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Puebla de Sanabria a D. Julio Arias-Camisón Pascual, que figura con el número 14 en el escalafón del Cuerpo de aspirantes a Registradores.—Página 228.

*Dirección general de los Registros y del Notariado*.—Jubilaciones, excedencias y nombramientos de Notarios.—Página 238.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 238.

— Idem íd. íd. los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 239.

*Gaceta* del 9 de Julio.—Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de la Cañiza a D. Pedro Herranz Pozas.—Páginas 269 y 270.

*Gaceta* del 11 de Julio.—Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Riaño a D. Luis Aleu Lujenzo.—Página 306.

— Otras concediendo licencias por enfermos a los Registradores D. José Esteve Roig, D. Darío Meleiro Tejada y D. José Moral y Martínez.

*Gaceta* del 12 de Julio.—Real orden autorizando a los señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y militares para conceder, entre el 15 de Julio y 15 de Septiembre, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración central y provincial.—Páginas 319 y 320.

*Gaceta* del 14 de Julio.—Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Herrera del Duque a D. Julio Hormigos y Sánchez de la Poza.—Páginas 339 y 340.

*Gaceta* del 15 de Julio.—Real orden concediendo quince días de licencia por enfermo a D. Ramiro Goyanes Crespo, Registrador de la Propiedad de Yecla.—Página 358.

*Gaceta* del 17 de Julio.—Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Cifuentes a D. José Luis Pérez Muñoz.—Página 397.

*Gaceta* del 21 de Julio.—Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Agreda a D. Manuel Núñez Torralbo, que figura con el número 30 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.—Página 494.

*Gaceta del 21 de Julio.—Gracia y Justicia.—Dirección general de los Registros y del Notariado.*—Imponiendo la corrección disciplinaria de privación de ascenso durante un año, por la falta de residencia, al Registrador de la Propiedad de B. D. A. R. M., a virtud de denuncia de D. I. A. P., quien presentó escrito manifestando que el nombrado Registrador hace años que vive en Z., desde donde iba antes algunas veces a la oficina; pero desde que se ha ordenado el estricto cumplimiento de los deberes oficiales de residencia acude al despacho solamente algunos ratos, comentando en público con ironías de dudoso gusto la finalidad de tales disposiciones, haciendo también extensiva la denuncia a la vida de ostentación y lujo del Registrador:

Resultando de la prueba testifical propuesta por el denunciante, que la mayoría de los testigos han oído decir que el Registrador se ausentaba de B. con frecuencia los días inhábiles, afirmando otros que el rumor público también señala ausencias en los días hábiles; otros testigos ignoran sobre residencia del funcionario; y alguno sabe de ciencia propia que el Registrador va a Z. en días hábiles e inhábiles, produciéndose en este sentido principalmente el Procurador D. A. M.; y, por último, los testigos ignoran o saben de rumor público, sin poderlo asegurar, detalles de la vida del Registrador, que a algunos hacen suponer manifestaciones de lujo y a otros abstenerse de emitir juicio:

Resultando que el Jefe de Vigilancia de Z. informa que, efectivamente, es cierto que D. A. R. M. reside habitualmente en aquella ciudad, con casa abierta en ..., ignorando las fechas en que dicho señor hace los viajes a B., pues tiene automóvil propio:

Resultando que el Registrador denunciado manifiesta, después de exponer los antecedentes de la denuncia, debida, según dice, a enemistad que produjo en el denunciante la liquidación de derechos reales de determinada finca; que ha residido constantemente en B., salvo los casos de autorización legal para ausentarse; que hasta la vigencia del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 era inquestionable el derecho de los Registradores a ausentarse los días feriados, y el exponente así lo hacía, marchando también a Z. cuando el Juez legalmente le autorizaba o tenía que ir a depositar lo recaudado por el impuesto de Derechos reales, hasta que le impidieron usar de estos medios las supresiones de dichas autorizaciones; y, por último, a partir de Mayo de 1924 sólo ha faltado

de B. el tiempo de licencia y prórroga que obtuvo en debida forma; afirma que es cierto que por razones de enfermedad tuvo que tomar casa en Z. para que pase su esposa algunas temporadas, pero que allí no conocía a nadie, ni tiene bienes, negocios o asuntos de especie alguna, y sólo eligió ese punto por su proximidad a B.; estima que es muy difícil probar la asistencia constante a la oficina, y es en realidad el denunciante quien debe probar cumplidamente la falta de residencia; recusa las declaraciones de quienes dijeron saber de ciencia cierta que se ausentaba del Registro frecuentemente, por amistad manifiesta con el denunciante, citando entre ellos a los Sres. B. y A.; cita la labor que ha realizado en el Registro y que por su intensidad considera no puede llevarse a cabo con frecuentes ausencias, como se afirma; propone prueba para demostrar que ha tenido instalada la oficina y su vivienda en distintas casas de la localidad; que constantemente ha abonado facturas por las lámparas eléctricas de la oficina y de su vivienda; que ha recibido asistencia constante en su casa de B. por los facultativos que cita; que es Cabo de Somatén en el mismo pueblo; que ha ejercido la Abogacía en el distrito constantemente, habitando primero en la fonda que señala, y pide que se examine sobre la certeza de no faltar al deber de residencia a las personas que cita en su escrito; termina diciendo, en cuanto a la acusación de lujo y ostentación que se le imputa en la denuncia, que siempre ha ejercido el cargo y la carrera con toda dignidad, como lo prueba su actuación oficial:

Resultando que de la información testifical propuesta por el denunciado D. A. P. M., aparece que ésta no le es desfavorable, expresándose los declarantes en el sentido propuesto:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido informa que no le constan los hechos de la denuncia; que siempre ha encontrado al Registrador en su despacho, sin que conozca otras ausencias del mismo que las que han tenido lugar por permiso legal; que es cierto que tiene casa tomada en Z. donde pasa algunas temporadas su señora, pero esto no influye en el Registrador para incumplir su cargo; que es grande y meritoria la labor del Registrador en su oficina; que es cierto que el Registrador tiene un automóvil, que conduce él mismo, sin que se conozcan otros signos de ostentación, y es de tener en cuenta que la función encomendada al Registrador justifica que tenga enemistades en el país:

Resultando que instruídas por orden de V. I. diligencias para depurar si es cierto que el Registrador ha comentado con ironías de dudoso gusto las disposiciones de la Dirección, esa Presidencia ha sobreseído el expediente en este punto, que es el único de los que contiene la denuncia que cree de su competencia :

Vistos los artículos 457, párrafos primero y sexto, y 463 del Reglamento hipotecario :

Considerando que, de los tres extremos que comprende la denuncia contra el Registrador de la Propiedad de B., ha sido ya resuelto en sentido favorable al Registrador el comprendido en el párrafo primero del artículo 457, utilizando las atribuciones que confiere a V. I. el 460, y el extremo relacionado con determinadas interioridades de orden económico-familiar no puede ser materia de este expediente gubernativo :

Considerando que la declaración del Jefe de Vigilancia de Z. ha de estimarse en el justo valor que debe tener, por razón del cargo, y de ella aparece claramente que el Sr. R. M. reside habitualmente en Z., con casa abierta en la ..., y que algunas veces hace viajes a B.

Esta Dirección general ha acordado imponer, por la falta de residencia, a dicho Registrador la corrección disciplinaria de privación de ascenso durante un año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

*Gaceta del 24 de Julio.—Gracia y Justicia.—Dirección general de los Registros y del Notariado.*—En el expediente instruido al Registrador de la Propiedad de... :

Resultando que en 18 de Noviembre de 1924 solicitaron don Joaquín Piñol y otros Abogados, Notarios y Procuradores, con ejercicio en el partido de ..., se forme expediente al Registrador y se acuerde la traslación forzosa del mismo, y en 25 de Noviembre de 1924, habiendo acordado esa Audiencia aclaración, concretan la denuncia fundándola : 1.º, en que el Sr. ... se anunció como especialista en derechos reales, testamentarías y herencias, como se prueba por el número 187 del periódico «El Pirineo», publicado en 13 de Mayo de 1923, que acompañan ; 2.º, que viene actuando en los asuntos de Registro como Abogado, Notario o Procurador,

redactando relaciones de herencia y dirigiendo expedientes pose-  
sorios que luego inscribe ; 3.º, que en asientos de presentación ha  
consignado mandatos inexistentes, verbales y falsos, relativos a  
asuntos recibidos por correo o que él había formalizado antes como  
Abogado ; 4.º, que ha llamado a su oficina a los interesados dicién-  
doles que para posesorios y todo lo demás relacionado con el Regis-  
tro fueran a él directamente, que les haría los escritos y luego inscri-  
biría ; 5.º, que ha investigado el impuesto de derechos reales desde  
1909, haciendo acudir a su oficina a los interesados ; 6.º, que ha  
inscrito fincas por mera certificación de amillaramiento y sin otra  
justificación de posesión ; 7.º, que como liquidador del timbre dis-  
frutó hasta Marzo de 1924 de un palco gratuitamente en el teatro,  
y desde esa fecha extremó su rigor hasta proceder en cada función  
a contar personalmente los espectadores ; por todo lo cual se ha  
hecho incompatible en la localidad :

Resultando que en 25 de Noviembre de 1924 el Registrador mani-  
fiesta que habiendo tenido noticias de que se pensaba solicitar  
su traslación y teniendo él la seguridad de haber procedido recta-  
mente, solicita se gire visita que no debe practicar el Juez delega-  
do, con quien no le une sino relaciones de enemistad, antipatía y  
odio :

Resultando que D. Armengol Ferrer presentó escrito manifes-  
tando que ante la anormal actuación de D. ... con ocasión y pre-  
texto de la investigación y liquidación del impuesto de derechos  
reales, se han presentado protestas y el firmante expone la rela-  
ción y cualidades de quienes protestan, en número de treinta y seis,  
según se afirma en este escrito del Sr. Armengol :

Resultando que fué designado el Juez de ... para instruir el  
expediente :

Resultando que el Juez instructor informa : 1.º, que esencial-  
mente la cuestión queda reducida a un pugilato económico entre  
Registrador, Notarios y algún profesional en su relación con el  
Registro ; 2.º, que el Registrador lleva extremada, quizá en dema-  
sía, su actuación en lo referente a investigaciones del valor de las  
finca y su liquidación ; 3.º, que un sector bastante extenso del  
partido está en contra de su actuación, principalmente por los trá-  
mites de investigación y liquidación, y 4.º, que a juicio del infor-  
mante sería de buena conveniencia administrativa o de gobierno  
para la buena marcha ordenada, tanto de los servicios dependien-

tes del Registrador, como de los referentes a los Notarios, y beneficio común para los intereses del partido que se tomara alguna medida encaminada a que no perdure el presente estado de cosas:

Resultando que V. I., entendiendo que pudiera haber méritos para acordar la traslación, decidió, conforme al párrafo segundo del art. 452 del Reglamento hipotecario, que se diera vista al Registrador, teniendo en cuenta los cargos formulados en los folios que indicó:

Resultando que el Registrador expone en su extenso informe: Que no existiendo en el expediente la afirmación clara y probada de no gozar de buen concepto público, no procede aplicar el párrafo primero del art. 451 del Reglamento; que tampoco es aplicable el párrafo tercero, porque aunque fueran ciertos los cargos que se le hacen en los números 1.<sup>º</sup>, 2.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> de la denuncia, no pueden entrañar las causas especiales y graves a que se refiere dicho precepto, pues no significaría más que el ejercicio de un derecho por parte del exponente; el cargo sexto sólo representa el cumplimiento del deber de calificar; el quinto es la consecuencia de haber investigado desde 1909, descubriendo a los deudores que tranquilos esperaban la prescripción; el tercero afirma que no es cierto, y tampoco los séptimo y octavo, pero aunque lo fueran no podrían tener la consideración de circunstancias especiales y graves; que excepción hecha de la declaración del Delegado gubernativo y Capitán de Carabineros, únicas personas que han acudido al expediente sin haber sido lastimados en sus intereses por el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que, excepción hecha de las personas que no están en relación de dependencia o parentesco con los denunciados, todos los demás son recusables, dándose la anomalía de que los mismos denunciantes son testigos luego en el expediente, debiendo tenerse en cuenta mucho más esa recusabilidad cuando el art. 1.248 del Código dice que los Tribunales cuidarán de evitar que por la simple coincidencia de algunos testigos, a menos que sean de veracidad probada, queden resueltos los negocios en que de ordinario intervienen escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito; que pasan de 1.200 las escrituras autorizadas por Notarios que han tenido que sufrir aumentos en las valoraciones en cumplimiento de una obligación del Registrador, llegando en una el aumento desde 32.025 pesetas que se consignaban a 89.366 que resultaron de la compro-

bación, y añadiendo a esto que ha investigado desde 1909, se comprenderá fácilmente el móvil de la denuncia ; que una quiebra muy importante de la razón social Rosell y Martí interesa a gran parte de los denunciantes y declarantes, especialmente a D. José Esculsa, Cura párroco, Síndico de aquélla, que presentó una escritura en el Registro relacionada con la quiebra y fué suspendida la inscripción por incumplimiento del art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil :

Resultando que aparte de las consideraciones generales a que se refiere el resultando anterior, el Registrador en su escrito contesta particularmente a cada uno de los cargos en la siguiente forma : Al primero, que es cierto que se dió de alta como Abogado, ofreciendo en B. L. M. sus servicios como tal, pero nada más, como lo prueba uno que acompaña, sin que él pueda ser responsable de lo que a título de información diga el periódico ; al segundo, que es absurdo sostener que él haya podido dar fe de documentos o intervenir como Procurador en los plenos, porque las funciones están bien definidas y sólo hay el temor de qué se aconseje al público que prescinda de esos funcionarios cuando su intervención no es necesaria, y a ese tenor obedece la denuncia ; al tercero, que no es cierto, y no puede probar lo contrario en tanto no se concreten cargos y señalen casos ; que es inadmisible la declaración del Sr. Arró, porque no es posible que una persona niegue valor a su firma después de haberla extendido ; que este declarante sí sabe lo que es el Diario, puesto que es persona culta que dirige un despacho ; que con la doctrina que pretienden los denunciantes y el Sr. Arró había de convenir en que todo acto, toda obligación, todo testimonio por escrito podía estar a merced de que luego el que lo firmó adujera no saber lo que hacía ; que todos los que afirman que él ha despachado como Registrador los asuntos en que antes intervenía son los propios denunciantes o acusadores, que no debían figurar, además, como declarantes, y para defenderse de este cargo sería preciso se especificara en qué asuntos se daba tal supuesto ; al cuarto, que es totalmente inexacto ; que lo que sí puede haber ocurrido es que él haya indicado a los Secretarios cómo podrían subsanar los defectos en los posesorios, pero de ningún modo lo que se dice por los testigos recusables, sin que puedan probar nada contra el Registrador, que niega en absoluto que en el expediente posesorio número 70 de aquel Juzgado

sean de su puño y letra los escritos ; que las notas en lápiz que dice bajo los honorarios no son puestas por él ni pueden referirse a honorarios, ya que éstos constan claramente en tinta, y las de lápiz incluso pueden ser puestas por los que denuncian ; al quinto, que es completamente inexacto, y no se comprende cómo puede afirmarse por los denunciantes ; que es cierto que ha investigado el impuesto de Derechos reales desde 1909, cosa que él también afirma, porque es el cumplimiento de un deber, añadiendo que no es exacto que en ningún caso haya acordado rebajas en la liquidación con los interesados, lo cual puede comprobarse examinando todas las liquidaciones, que están con arreglo a derecho ; al sexto, que lo que se le inculpa es el cumplimiento del deber, pues ha inscrito en virtud de certificados del amillaramiento, ateniéndose a preceptos legales, dándose el caso de que el Notario Sr. Piñol, uno de los denunciantes, es quien ha presentado para inscribir más certificados de amillaramiento, y si en determinado asunto hizo quince inscripciones, es por tratarse de usufructo y nuda propiedad y existir diversos interesados ; al séptimo, que no es cierto, porque aunque él, como Inspector, tiene entrada en el local del teatro, paga el palco que ocupa con su familia y que uno de los que más se destaca en denunciar este cargo es quien no era en aquel tiempo residente en la localidad ; al octavo, que no es propiamente un cargo y que ya queda rebatido en todo lo anterior ; respecto a la declaración de Arró, reproduce lo ya expuesto, y en cuanto a la declaración del Cura párroco, expone como antecedentes : Que falleció hace algún tiempo doña Ana Gay, propietaria de una finca de importancia en el centro de la población y nombró herederos de confianza al Cura párroco y al Director de las Escuelas Pías ; que éste renunció, constituyendo comentario en la localidad el proceder del Cura párroco, que hizo manifestación canónica en los libros de la parroquia, según dijo, e inscribió a su nombre en el Registro, siendo así que por manifestaciones de la causante y del otro heredero de gistrador y éste les aconsejó que hablaran al señor Obispo, haciéndolo también él mismo y obteniendo el resultado de que el Cura párroco revelara la confianza y la casa pasara al Hospital, sin que aquél perdiese la intervención que el exponente tuvo en ello ; que después ocurrió lo de la quiebra de la Casa Rosell, ya explicada, y, finalmente, recogiendo alusiones de algún testigo, afirma ser cierto que estuvo en el Juzgado un día laborable a las diez de la

mañana, pero es esto consecuencia de que ejerce la Abogacía, porque si los Registradores no pudieran ausentarse ni un momento del Registro, no les estaría permitido dicho ejercicio : —

Resultando que el Registrador propone la siguiente prueba : 1.º, acompaña «B. L. M.» en que ofreció sus servicios como Abogado, sin que consten las especializaciones que los denunciados le atribuyeron ; 2.º, que se libre certificación por el Secretario del Juzgado de los pleitos en que él haya tenido intervención como Procurador ; 3.º, cotejo de letras para que los Peritos dictaminen si la instancia pidiendo la certificación y el escrito del posesorio número 70 son de letra del denunciante ; 4.º, que se exhiban las cartas de pago que indica, para demostrar que no se ha cobrado nada de más ni ha transigido con rebajas ; 5.º, que se haga constar las notas al margen del asiento de presentación de las escrituras referentes a la quiebra de la Casa Rosell, para demostrar que no se interpuso recurso contra la suspensión ; 6.º, que se haga constar, con referencia a los antecedentes del Registro, que no se ha hecho ninguna inscripción por enajenación en expediente ejecutivo por débitos a la Hacienda ; 7.º, que se acredite por medio de certificados la procedencia de las inscripciones que, en número de quince, ha practicado y cuya práctica figura como cargo ; 8.º, que se haga constar que el día 25 de Octubre de 1924 no hay más que un asiento de presentación a las ocho y cinco minutos de la mañana ; 9.º, que se haga constar las comunicaciones de los Ayuntamientos del partido a raíz de la denuncia ; 10, que se pida informe sobre que no concurren en él faltas graves ni especiales ni que afecten al orden público, y que goza de buen concepto a las Autoridades militares, Delegados de Medicina y Farmacia, Secretario de la Delegación gubernativa e Inspectores de Policía, y que presten declaración sobre los mismos extremos los testigos que cita ; 11, que se pida declaración sobre sus gestiones en cuanto a la herencia de la señora Gay, a la Superiora del Hospital y Capellán del mismo, y 12, declaraciones de los funcionarios de Hacienda por su proceder como Liquidador :

Resultando que practicada la prueba que propuso el denunciado, de la que aparecen corroborados los conceptos de su defensa :

Resultando que V. I. informa proponiendo la traslación del Re-

gistrador de Puigcerdá por no gozar de buen concepto en el distrito y existir graves y especiales circunstancias :

Resultando que existen comunicaciones de los Alcaldes del distrito haciendo constar el celo, competencia y buen concepto que merece el Registrador, y un oficio del Delegado gubernativo haciendo ver que el traslado del mismo sería una pérdida para las personas del partido, que por su honradez y laboriosidad le aprecia :

Vistas cuantas diligencias aparecen en el expediente, el artículo 308 de la ley Hipotecaria, los párrafos primero y tercero del 451 de su Reglamento, el 457 del mismo, así como el 463:

Considerando que las faltas que se imputan al Registrador de la Propiedad de... en la denuncia respecto a la liquidación de derechos reales, tanto en lo referente a aumento de valoraciones de las fincas cuando en lo que se relaciona a revisiones, no sólo no puede ser causa de corrección, porque el funcionario obra en cumplimiento de su deber, sino que no puede suponer cargo, ya que se trata del estricto cumplimiento de la legislación tributaria, y en último extremo debe estarse a lo que resuélva la Dirección de lo Contencioso o Autoridades que de ella dependan, a quienes corresponde el conocimiento de tales hechos :

Considerando que no pueden apreciarse en el expediente circunstancias especiales y graves a que se refiere el artículo 451 del Reglamento, estimadas éstas en el recto concepto que las dos palabras deben significar como causas de verdadera transcendencia :

Considerando que el mal concepto en el partido, por lo que se desprende del expediente, lo merece el Registrador precisamente a quienes ha lesionado con su actuación como Liquidador y a algunos profesionales, que no pueden demostrar plenamente la ac-

Considerando que para la traslación que se solicitaba en la denuncia del Registrador en competencia de sus respectivas profesiones :

denuncia y que parece estimar la Audiencia, tienen que darse forzosamente las condiciones de estar las faltas acreditadas cumplidamente en el expediente, con arreglo al artículo 308 de la ley :

Considerando que son dignas de estimar algunas recusaciones que hace el Registrador respecto de testigos y denunciantes, y que algunos cargos no pueden ser apreciados por falta de prueba plena, pues incluso el de anunciar como especialistas en herencias, testamentarias y derechos reales, como aparece en un periódico,

queda desvirtuado por los B. L. M. que se acompañan al expediente:

Considerando que por la declaración del propio Registrador aparece que en día hábil, después de haber extendido un asiento de presentación a las ocho y cinco de la mañana, se ausentó de la oficina durante las horas en que debía estar abierta al público para actuar en el Juzgado, con lo cual infringió preceptos vigentes, que establecen la obligación de permanecer en la oficina durante las horas marcadas, pues legalmente no hubiera podido firmar el sustituto una presentación hallándose ausente el propietario, pero sin baja en el Registro:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede imponer corrección alguna al Registrador de la Propiedad de por los cargos que se formulan en la denuncia, imponiéndole la multa de 200 pesetas por su ausencia del local de la oficina en horas en que oficialmente debe estar abierta al público, la cual se hará efectiva por el Juzgado en papel de pagos al Estado, cuya parte correspondiente debe ser remitida a esta Dirección.

De Real orden comunicada por el señor Secretario encargado de este Ministerio lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.—El Jefe superior, S. Cartasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.